



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2018-00376-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.675

1

ASUNTO

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El 23 de octubre de 2018, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia, contra la señora Amelia Patricia Restrepo López (fol. 129 del exp. digitalizado).

La citación para notificación personal a la demandada enviada a la dirección reportada por el demandante fue entregada en junio 5 de 2019 por la empresa de correos CERTIPOSTAL con la constancia de SI RESIDE SI LABORA. Sin embargo, transcurrió el termino para que la demandada compareciera al proceso sin hacerlo. En consecuencia, por activa se procedió a la notificación por aviso, que resultó devuelta el 11 de marzo de 2020, con anotación de DIRECCION INCORRECTA (fol. 2 # 7 exp). Dadas la solicitud de emplazamiento y la incongruencia presentada por parte de la empresa de correo, con auto del 29 de julio de 2020 se le requirió a la empresa para que aclarara lo relacionado con la incongruencia vista en las certificaciones expedidas por el trámite de notificación y, aclarado el asunto (fol. 2 # 12 exp) en aplicación del art. 10 del Decreto 806 de 2020 se emplazó a la demandada para que compareciera a notificarse del mandamiento de pago; sin embargo, no lo hizo. En consecuencia y mediante auto del 07 de mayo de 2021 se le designó curador ad litem (No 18 del exp), quien se notificó del mandamiento de pago librado contra su representada y presentó oportuna respuesta a la demanda, señalando haber contactado a la demandada, quien el 1 de junio de 2021 compareció efectivamente al proceso presentando escrito sin proponer excepción alguna, por lo que de conformidad con el art. 56 del C.G.P. se tendrá como finalizada la actuación del curador ad litem.

El título valor base de ejecución no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución librada en favor del Banco Agrario de Colombia, en la señora Amelia Patricia Restrepo López.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: TENER como finalizada la actuación del curador ad litem, doctor Juan Pablo Librado López.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddc89528c18a9719e4552c476c1b863acbc3b5b47f530eca026cea0c81b58c0

Documento generado en 30/06/2021 02:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**